



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0125/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0036-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles dicha acción.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante la certificación emitida por Aura F. Montero Núñez, oficinista I de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que el señor Ángel González Rosario sea desalojado del referido inmueble.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado al señor Ángel González Rosario, mediante acto s/n, dictado por Mariela J. Fernández Almonte, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró inadmisibles la referida acción de amparo y fundamentó su decisión en los siguientes criterios:

a. *Que según se desprende del texto legal prealudido, existen situaciones procesales que impiden la admisibilidad de la acción constitucional de amparo, dentro de las cuales se encuentran la causal de que existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva proteger el derecho fundamental invocado, colocándose inmediatamente el juez del amparo en la ineludible posición, luego de haber comprobado la probabilidad de otras instancias viables para la solución del conflicto y restitución diáfana del derecho fundamental presuntamente conculcado, de decretar la irrecibibilidad de la acción de amparo sometida.*

b. *En el caso de la especie, existe y así lo ha puesto en conocimiento y depositado la parte accionante y la accionada la existencia de un contrato de inquilinato donde la parte accionante renta a la accionada bajo ciertas cláusulas o condiciones dicho inmueble en la calidad referida, la cual deja abierta la vía ordinaria establecida en el procedimiento común, y es que este acto procesal (contrato inquilinato) tiene abierta la jurisdicción natural que lo es el juez de la cámara civil y comercial, ya que es competente en razón de existir la intención de resciliación del referido contrato.*

c. *Que en el caso ocurrente, la acción constitucional introducida resulta inadmisibles, en razón de existir otras vías judiciales abiertas conforme al proceso ordinario por la cual puede obtener la restitución del presunto derecho fundamental vulnerado invocado, como la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderando conforme al procedimiento común, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón de que cuenta con vías ordinarias por la cual puede proseguir la restitución del derecho fundamental presumiblemente vulnerado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a. *A nuestro entender la Honorable magistrada debió Admitir el recurso de amparo, estatuir sobre la base de una verdadera tutela judicial, debió leer la sentencia pronunciada por el honorable Tribunal Constitucional TC0174-14 del cual hicimos referencia y debió responsablemente pronunciarse al fondo en su totalidad ya que lo hizo parcialmente y con la balanza inclinada, pero esta debió verificar que las pruebas aportadas son consistentes con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 137-11.*

b. *Es por eso que se conformó el Tribunal Constitucional y es por eso que se implementó la figura del Amparo en nuestra legislación y en nuestra Constitución, para que estos tipos de discriminación no se siguieran dando. Todavía la Honorable Magistrada se encuentra en los años 50 del siglo pasado según lo establecido en la sentencia TC-0174-14.*

c. *En las pruebas aportadas las cuales no fueron refutadas por la parte agravante y en nuestro escrito puntualizamos que la estructura del inmueble casi se está desplomando y demostrando que el agravante ha hecho varias modificaciones no autorizadas en el inmueble, rompiendo este unilateralmente el contrato de alquiler ya depositado como prueba. Veremos ver como esta estructura se desploma ante nuestros ojos y sin poder hacer nada. Tal vez el fin es que cuando esto pase seremos nosotros quienes les paguen los daños y perjuicios ocasionados por lo sucedido a los agraviantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Ángel González Rosario, solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional, entre otros, por los siguientes argumentos:

a. *Que, el demandante no debió apoderar nunca al tribunal de primera instancia en materia de amparo, sino optar preferiblemente la vía ordinaria, ya que es la vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 (Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales). En el caso, dependiendo del fundamento jurídico, esta competencia ordinaria, puede ser de la Cámara Civil o del Juzgado de Paz: tanto si es por incumplimiento de contrato o por remodelación o por vivirla el propietario o uno de sus parientes, así como por falta de pago de alquileres. Es el propio demandante que ofrece las pruebas de lo que acabamos de decir: Contrato de inquilinato de fecha 17 de enero de 2007 e intimación de desalojo, acto del ministerial Doménico A, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, Monseñor Nouel, que determinan el marco jurídico descrito. Sin agotar esta vía judicial ordinaria, no es posible plantear el asunto en la jurisdicción excepcional de amparo.*

b. *Definitivamente, esta vía judicial permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; pero no, no ha sido para el caso de la especie, el recurrente quiere forzar una decisión que no es posible por la vía planteada, ya que la va lógica, normal, común, idónea y jurídicamente pertinente, antes de cualquier acción de amparo, es la planteada anteriormente, la vía de derecho común: civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida por Aura F. Montero Núñez, oficinista I de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), referente a la notificación de la sentencia recurrida.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 0036-2015.
4. Acto s/n, dictado por Mariela J. Fernández Almonte, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), sobre la notificación del recurso.
5. Escrito de defensa interpuesto por Ángel González Rosario el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), en contra del recurso de revisión constitucional.
6. Contrato de inquilinato suscrito por los señores Zaira Yamilka Delgado Vanderpool y Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, y de la otra parte el señor Ángel González Rosario, notariado por el Dr. Frank Alexis Rodríguez Castillo, abogado notario-público de los del número de Monseñor Nouel, Colegiatura núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4961 del Colegio Dominicano de Notarios, el siete (7) de enero de dos mil siete (2007), referente al local alquilado para ser utilizado para una compraventa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos de las partes, el presente caso tiene su génesis en una intimación de desalojo interpuesta por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, en contra de Ángel González Rosario, por este último haber causado daños al local ocupado y, al no obtemperar a dicha intimación, procedió a accionar en amparo por violación al derecho de propiedad, resultando la Sentencia núm. 0036-2015 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declaró inadmisibles dicha acción. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal, a los fines de que dicha decisión sea revocada.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. En relación con la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber analizado los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, este tribunal entiende que existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe abocarse al conocimiento del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional establecer si la juez de amparo le violentó al accionante y actual recurrente el derecho de propiedad, estipulado en el art. 51 de la Constitución.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El presente caso se origina en una intimación de desalojo, por supuesta violación a un contrato de inquilinato, relativa al alquiler de un local comercial, interpuesta por el señor Benjamín Aquiles Vanderpool, en contra del señor Ángel González Rosario.

b. El recurrente alega en su recurso violación al artículo 51 de la Constitución, referente al derecho de propiedad, y al artículo 479, numeral 1, del Código Penal, incurriendo así en denegación de justicia; dicho numeral dispone que: “Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive: 1.- A los que, fuera de los casos previstos por los artículos 434 hasta el 462 inclusive, causaren voluntariamente daños en propiedades y muebles ajenos”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente en su recurso, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. La juez de amparo, en el considerando 13 de la página 10 de la sentencia recurrida, estableció que:

*La existencia de un contrato de inquilinato donde la parte accionante renta a la accionada bajo ciertas cláusulas o condiciones dicho inmueble en la calidad referida, la cual deja abierta la vía ordinaria establecida en el procedimiento común, y es que este acto procesal (contrato inquilinato) tiene abierta la jurisdicción natural que lo es el juez de la cámara civil y comercial, ya que es competente en razón de existir la intención de resciliación del referido contrato.*

e. Como se puede colegir de dicho fundamento, el caso versa sobre una litis relativa a un contrato de inquilinato, que como bien establece la juez de amparo, para rescindir el mismo tiene abierta la vía ordinaria, mediante una acción en resciliación de contrato, que es la vía efectiva para reclamar la salvaguarda del derecho de propiedad, que alega el recurrente, en caso de que se le haya vulnerado.

f. Para este tribunal, la juez de amparo emitió su decisión en consonancia con el precedente establecido en la Sentencia TC/0182/13, en lo relativo a que la existencia de otras vías judiciales, que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo; ello no significa, en modo alguno, que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma resulte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

idónea, a los fines de tutelar los derechos y garantías fundamentales alegadamente vulnerados.

g. De lo anterior se desprende que la juez de amparo con su decisión no incurrió en violación al derecho fundamental de propiedad, ya que estableció cual es el tribunal idóneo para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales que el accionante y hoy recurrente aduce le fueron vulnerados, que en la especie lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

h. De lo anterior procede admitir, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia de amparo núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, y a la parte recurrida, Ángel González Rosario

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

El presente voto salvado se justifica en razón de que en la sentencia se confunde la existencia de otra “vía efectiva” con la competencia, cuestiones que son distintas, tal y como explicaremos más adelante.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechaza el recurso interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, contra la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el catorce (14) de septiembre dos mil quince (2015) y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida; sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación, particularmente, porque se confunde la existencia de otra “vía efectiva” con la competencia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario. La excepcionalidad supone que solo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental. Mientras que la subsidiaridad radica en que su admisibilidad está condicionada a que no exista un mecanismo que permita sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental.

3. El carácter excepcional y subsidiario del amparo es, generalmente, una cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia. En el caso de la última característica (la subsidiaridad), el legislador dominicano fue categórico al establecer que el juez de amparo tiene la facultad de declarar inadmisibile la acción de amparo cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (Véase artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11)

4. La teleología que subyace en el carácter subsidiario de la acción de amparo es evidente: utilizar la acción de amparo cuando existan otros mecanismos adecuados en el sistema desnaturalizaría esta acción y, además, las soluciones obtenidas serían de menor calidad, esto último, porque el procedimiento seguido en la materia es sumario, de tal suerte que en lo que respecta a las partes no pueden ejercer su derecho de defensa con la holgura de que se dispone en el derecho común y, en lo que respecta al juez, no cuenta con el tiempo que ordinariamente se requiere para valorar las pruebas, analizar los alegatos y estructurar la sentencia conforme al derecho.

5. Es importante destacar, que el legislador no se refiere a cualquier otra vía, sino a una que permita resolver la cuestión discutida de manera adecuada, es decir, en un tiempo razonable y conforme a derecho. Respecto de este elemento, el tribunal ha sido reiterativo en el sentido de que cuando el juez considera que existe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otra vía debe indicarla y, además, explicar por qué la misma es eficaz. [Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha tres (3) de agosto].

6. En este orden, este tribunal ha considerado que la acción de amparo debe declararse inadmisibles cuando la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruir la de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo. Resulta evidente que la aplicación de esta tesis, si bien resuelve un elemento importante para la materia de amparo y para cualquier otra, como lo es la eficacia, no menos cierto es que deja sin resolver la cuestión de la celeridad, elemento que también es importante. [Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto]

7. La razón anterior fue la que llevó a este tribunal, siguiendo la doctrina más autorizada sobre la materia, a exigir, para considerar efectiva la otra vía, que exista la posibilidad de dictar las medidas cautelares necesarias y procedentes. De esta manera, el juez apoderado del conflicto, luego de dictada la medida cautelar que procediere, puede dedicarle al conocimiento del caso todo el tiempo que demande su complejidad, sin riesgo de que el potencial titular del derecho sufra perjuicios irremediables. [Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto]

8. Dicho lo anterior, solo resta referirnos al concepto de “*vía efectiva*”, aspecto nodal de este voto salvado. Respecto de esta cuestión, consideramos que bastaría con acudir al método literario de la hermenéutica para resolverlo. Porque resulta que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere a una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo “*la existencia de otra vía efectiva*”.

9. El referido texto, sin dudas, lo que prevé es una causal de inadmisibilidad que operaría cuando existe una acción, demanda o recurso que por ser eficaz puede sustituir a la acción de amparo. De manera que la otra vía no puede ser otra cosa que una acción, una demanda o un recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. No obstante la claridad meridiana del texto objeto de interpretación, en esta sentencia se confunde la “*otra vía efectiva*” con la competencia. Tal confusión se advierte en el párrafo que se transcribe a continuación:

*g. De lo anterior se desprende que la juez de amparo con su decisión no incurrió en violación al derecho fundamental de propiedad, ya que estableció cual es el tribunal idóneo para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales que el accionante y hoy recurrente aduce le fueron vulnerados, que en la especie lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.*

11. Según el contenido del párrafo transcrito anteriormente, en la sentencia se sostiene que la otra “vía efectiva” es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuando en realidad lo es la demanda denominada “rescisión de contrato de alquiler”.

### **Conclusión**

El juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel no puede identificarse como “otra vía efectiva”, sino la demanda en “rescisión de contrato de alquiler” es lo que constituye la otra “vía efectiva”.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0036-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), sea confirmada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**